



004

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 07468-2006-PA/TC  
LIMA  
NELLY TERESA TURNER VELARDE

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En la ciudad de Lima a 23 días del mes de abril de 2007 la Segunda Sala del Tribunal Constitucional integrada por los magistrados Gonzáles Ojeda, Vergara Gotelli y Mesia Ramírez pronuncia la siguiente sentencia.

**ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Nelly Teresa Turner Velarde, contra la sentencia emitida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 111, su fecha 9 de mayo del 2006 que declara infundada la demanda de amparo.

**ANTECEDENTES**

Con fecha 22 de julio de 2002, la recurrente interpone demanda de amparo contra el Seguro Social del Perú (ESSALUD) solicitando se declare inaplicable el contenido de las Cartas N os. 1290-ORH-RAR-ESSALUD y 060-OCA-HAS-ESSALUD, de fechas 13 de mayo de 2005 y 23 de mayo de 2005 respectivamente, mediante las cuales se le comunica que su vínculo laboral se extinguirá el día 8 de junio de 2005 por la causal de haber cumplido 70 años de edad. Afirma que hasta la referida fecha sólo habrá acumulado 19 años y 7 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, sin poder alcanzar los 20 años que como mínimo exige el Decreto Ley N.º 25967 para acceder a una pensión de jubilación, encontrándose amenazado su derecho fundamental a la seguridad social.

La parte emplazada contesta la demanda aduciendo que no existe tal amenaza dado que la extinción del vínculo laboral por causal de límite de edad está prevista en la Ley de Bases de la Carrera Administrativa (Decreto Legislativo N.º 276) y en su Reglamento (Decreto Supremo N.º 005-90-PCM) y que la beneficiaria podrá efectuar aportaciones facultativas por los pocos meses que le faltan para reunir el mínimo de aportaciones que exige la ley para acceder a la pensión que solicita.

El Sexagésimo Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, declaró infundada la demanda argumentando que las cartas cuya inaplicación se requiere son fundadas en derecho toda vez que el límite de edad de 70 años constituye una causal de cese definitivo de un servidor público conforme a ley.



005

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirma la apelada agregando que la demandante tiene la posibilidad de realizar ante la Oficina de Normalización Previsional los tramites necesarios para su continuación facultativa por los meses que le faltan cumplir para acceder a pensión de jubilación.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia del expediente N.º 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos de acceso al sistema de seguridad social, consustancial a la actividad laboral, y que permite realizar las aportaciones al sistema previsional correspondiente.
2. Del tenor y fundamentos de la demanda así como de los fundamentos del recurso de agravio constitucional se concluye que la pretensión de la demandante es la incorporación al régimen previsional del Decreto Ley N.º 19990, afirmando que la emplazada la ha cesado en sus labores aduciendo límite de edad sin tener en cuenta que sólo había acumulado 19 años y 7 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, faltándole 5 meses para poder alcanzar los 20 años que como mínimo exige el Decreto Ley N.º 25967 para acceder a una pensión de jubilación. Consecuentemente, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.a de la sentencia mencionada, motivo por el cual se analizará el fondo de la cuestión controvertida.
3. El derecho a la Seguridad Social ha sido entendido por los países industrializados europeos como pilar fundamental del Estado de Bienestar habiéndolo constitucionalizado como uno de los derechos económicos y sociales más importantes, primero en las Constituciones estatales de la postguerra y, mas tarde, ya en la década de los 50, en los tratados fundacionales de lo hoy llamada Unión Europea (en especial el artículo 118 del tratado de Roma de 1957, por la que se creó la Comunidad Económica Europea). Por otra parte el derecho a la Seguridad Social penetra en los textos internacionales a nivel mundial. Así la Declaración Universal de los Derechos del Hombre aprobado por el Asamblea General de la ONU el 10 de diciembre de 1948, prescribe en el artículo 22º que "Toda persona en cuanto miembro de la sociedad, tiene derecho a la Seguridad Social: ésta fundada en obtener la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad, gracias al esfuerzo nacional y a la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y recursos de cada país".
4. En nuestra Constitución Política de 1993, se ha establecido en el artículo 10º, que el Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida, y, en el artículo 11, que el Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o



006

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mixtas. Supervisa asimismo su eficaz funcionamiento.

5. En este sentido, este Tribunal, en la sentencia recaída en el expediente N.º 008-96-I/TC, ha señalado que “(...) la seguridad social es un derecho humano fundamental que supone el derecho que le asiste a la persona para que la sociedad provea instituciones y mecanismos a través de los cuales pueda obtener recursos de vida y soluciones para problemas preestablecidos, de modo tal que pueda obtener una existencia en armonía con la dignidad, teniendo presente que la persona es el fin supremo de la sociedad y del Estado”.
6. Asimismo en la STC 1396-2004-AA/TC, se ha establecido que este derecho es uno de configuración legal, puesto que corresponde al legislador determinar cuáles son las condiciones y requisitos que debe cumplir una persona para que pueda gozar de los beneficios según el régimen pensionario al que pertenezca. Sin embargo no por ello puede considerarse que la ley pueda establecer requisitos que hagan imposible la realización de los fines de la Seguridad Social o que nieguen sus principios tales como los de universalidad, solidaridad o igualdad, entre otros, pues de ser así terminaría por vaciar de contenido el referido derecho fundamental.
7. En el caso de autos si bien es cierto que la emplazada ha cesado a la recurrente en sus labores aplicando la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, promulgado por el Decreto Legislativo N.º 276, literal c) del artículo 34º concordante con el literal c) del artículo 182º del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa aprobado mediante Decreto Supremo N.º 005-90-PCM, que precisa que el término de la carrera administrativa se produce por la causa justificada de límite de 70 años de edad, conforme se advierte de la Carta N.º 060-OCA-HSA-RAR-ESSALUD-2005, de fecha 23 de mayo de 2005, obrante a fojas 25, también lo es que en el régimen privado el legislador ha previsto un tratamiento más favorable para la jubilación obligatoria ex lege, del trabajador que cumpla 70 años toda vez que en dicho supuesto procede la jubilación siempre que tenga derecho a pensión de jubilación, cualquiera sea su monto, como lo precisa con acierto el artículo 30, del Decreto Supremo N.º 001-96-TR, Reglamento del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, Ley de Fomento del Empleo.
8. Consecuentemente teniendo en consideración que por el principio de universalidad el acceso a la Seguridad Social es para todos los miembros de la comunidad, sin distinciones ni limitaciones que excluyan a determinados integrantes del grupo social y que por el principio de igualdad debe existir un tratamiento igual en iguales circunstancias de los sujetos protegidos, conecándose con el principio de universalidad para no dejar a nadie desprotegido, debe garantizarse el derecho de la recurrente a la seguridad social y al libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones.
9. Asimismo se advierte particularidades excepcionales en el presente caso que no se pueden obviar y que debe evaluarse y resolver a efectos de otorgar una tutela procesal realmente efectiva a la recurrente. Estas circunstancias especiales consisten en el hecho de que la demanda se interpuso el 31 de mayo de 2005, habiendo solicitado al Juzgador



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que se le permitiera continuar laborando por el plazo adicional de 5 meses después de cumplidos los 70 años a efectos de reunir los 20 años de aportación que como mínimo exige el Decreto Ley 25967 para gozar de una pensión de jubilación, y que la decisión final en el presente proceso de amparo se emite luego de más de 2 años cuando la recurrente ya se encuentra cesada en su cargo, y sin goce de pensión alguna, llegando la decisión final inclusive cuando el plazo límite de 6 meses previstos en el artículo 14 del Decreto Supremo 011-74-TR, desde el último mes de aportación de su ex empleadora, es decir desde que fue cesada en sus labores, para acogerse a la continuación facultativa ha vencido.

- 10. En consecuencia encontrándose la recurrente sin derecho a pensión por una aplicación literal de una norma que en el mismo supuesto si la protege en el régimen privado no puede justificarse dicha exclusión si no se funda en razones objetivas que no se advierten de las normas aplicadas ni de la Carta N.º 060-OCA-HSA-RAR-ESSALUD-2005, de fecha 23 de mayo de 2005. Siendo así la emplazada debe asumir el pago de las aportaciones a la Oficina de Normalización Previsional a efectos de cubrir los meses que le faltan para reunir los años de aportación necesarios para obtener una pensión de jubilación.

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

**HAY RESUELTO**

Declarar **FUNDADA** la demanda, y en consecuencia se ordena a la emplazada realizar el pago de las aportaciones a la Oficina de Normalización Previsional a efectos de cubrir los meses que faltan para obtener una pensión de jubilación.

Publíquese y notifíquese

SS.

**GONZALES OJEDA  
VERGARA GOTELE  
MESIA RAMÍREZ**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR**